En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., G. L. c/ C., F. N. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 446/14**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 575/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 762), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 716/719? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora a fs. 727 y por la regulación de los honorarios profesionales por altos fs. 724, contra la sentencia definitiva nro. 114/2014 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción (fs. 712/719).

La sentencia venida en crisis dispuso rechazar la demanda en todas sus partes; imponer las costas del presente a la actora vencida, y meritando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia

jurídico y moral para las partes, reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 739/745 se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante.

Plantea la primera queja por error de razonamiento:

"Hay un error de razonamiento ya que transcribe el art. 21 de la CIDN y el art. XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 75 inc. 22 CN, confunde las responsabilidad parental con el no pago de la cuota alimentaria peticionada. Arguye error *in iudicando* porque el Sr. C. no convive con sus hijos. Resulta ilegible lo que a continuación escribe.

Continúa repitiendo lo dicho en párrafo de inicio.

Describe el régimen de comunicación con los hijos diciendo que la madre afronta con sus ingresos esporádicos los gastos fijos.

Cita doctrina parcial.

Segundo agravio: La jueza yerra porque el acuerdo arribado y homologado por acta nro. 976/2013 se refiere a la responsabilidad parental compartida y régimen de comunicación y no a la cuota alimentaria. No significa apartarse de los deberes del padre no conviviente. Dice haber peticionado que la actora continúe administrando los fondos con más el monto a depositar mes a mes en un porcentaje como dependiente de la Fuerza Aérea más los ingresos como profesional independiente. Fue la actora la que peticionó quien solicito continúe pagando la cuota escolar, debido a los aumentos anuales que de no ser considerados desactualizaría la cuota alimentaria en un corto plazo atento a la tendencia actual de

aumentos.

De la demanda surge que del acta nro. 848/2010 no ha habido acuerdo en el rubro alimentos, peticionando esa parte una cuota de $7000 y ofreció C. $5000 con más la cuota del instituto de enseñanza, dio cumplimiento hasta junio de 2013 y siguió pagando el colegio luego dejo de depositar. Tampoco hubo acuerdo, acta nro. 976/13 homologada. Cita doctrina.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

El Sr. C. unilateralmente decidió convertir la cuota alimentaria en el pago en especie con valores inferiores a los ofrecidos y no acordados en la etapa prejudicial de avenimiento, acta nro. 848/10, abona colegio, más actividades extracurriculares pero no la cuota alimentaria. Los gastos en los que incurre con profesionales que no son de obra social no pueden ir en detrimento de la cuota alimentaria.

No valoró la jueza *a quo* que la actora paga alquiler y C. vive en el asiento del hogar conyugal. Cita doctrina.

Tercer agravio.

Omite el juzgador con relación al caudal económico del alimentante que dice no haber sido probado el informe del ETI y la absolución de posiciones. Los ingresos son superiores a los que dijo en su contestación de demanda. Por otra parte ha quedado probado que abona en especie una suma superior a $12.000 cuando el compromiso de avenimiento, más allá que no hubo acuerdo, era depositar la suma de $5.000. Solicita se tenga por probado el caudal y se fije una cuota alimentaria.

Cuarto agravio.

Transcribe el considerando de la sentencia en que identifica la conducta de desatención de la progenitora diciendo que es una mera interpretación subjetiva que no debe tenerse presente al momento de decidir. Las reflexiones de la jueza *a quo*, dice, no atienden a las convenciones internacionales que cita.

Quinto agravio.

Reitera lo dicho en el primer agravio, respecto que en el acuerdo de responsabilidad parental compartida no se acordó sobre alimentos.

Las elucubraciones de la jueza *a quo* entendiendo que los pagos realizados a los niños no son liberalidades, sino que deben tenerse en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria.

Considera una liberalidad que pague profesionales fuera de la obra social. C. modificó la forma de pago alimentaria provisoria.

Sexto agravio.

Reitera que una cosa es el acuerdo de responsabilidad parental y otra los alimentos.

Séptimo agravio: las costas. No corresponden atento el criterio seguido por la Cámara de Apelaciones en innumerables casos.

Conclusión:

Pide la revocación fundada en principios de justicia y equidad, solicita se tenga presente la valoración negativa de la Asesora de Familia que no fue tenida en cuenta, pero surge de las grabaciones que sugirió el rechazó de la demanda que son atentatorias de los intereses superiores que debe proteger.

Rechazar la demanda implica rechazar los alimentos atrasados.

A fs. 747/752 son contestados los agravios por la parte demandada sosteniendo que no es cierto que la jueza *a quo* confunda responsabilidad parental compartida con el "no pago" de la cuota alimentaria, sino que, tal como se advirtiera en la demanda, es la actora, quien -a pesar de que tanto actora como demandado conviven con sus hijos y ejercen conjuntamente el cuidado y responsabilidad parental de los mismos-, insiste en recurrir a estereotipos y roles, propios de una organización distinta de la diseñada por las propias partes, que no responde a un modelo tradicional, que nada tiene en común con la realidad de la familia que nos convoca. En el caso de autos, donde no hay progenitor no conviviente, y las necesidades de los niños son atendidas directamente por cada progenitor (en el caso de autos ha quedado sobradamente acreditado todos los gastos de sus hijos que asume nuestro representado), no se puede pretender, es abusivo y vulnera los derechos del Sr. C. y de los hijos de las partes, que nuestro mandante afronte el pago de una cuota alimentaria. Dice que ha quedado acreditado, no solo que el Sr. C. hace frente a todos los gastos de sus hijos (obra social, escuela, actividades extraescolares, tratamientos de salud, etc.), sino que además los mismos son razonables y hacen al desarrollo y al bienestar de E. y G. Pues en modo alguno se cuestionó la pertinencia de los mismos, cuya importancia y necesidad ha sido probada mediante los informes de la psicopedagoga, de los colegios, de la dentista, entre otros, y en los que se resaltan el acompañamiento paterno, no solo económico, sino también presencial del Sr. C. También la pediatra de los niños (Dra. P.) ha indicado que en la mayoría de los casos,

los tratamientos e incluso los cambios escolares han sido recomendados y propiciados por la misma de acuerdo a su incumbencia profesional.

Por lo que de la prueba producida en los presentes también ha quedado suficientemente demostrado que los hechos relatados por esa parte al contestar demanda, se condicen con la realidad, en cuanto que la mayor participación de nuestro mandante, el cambio de colegios y el advenimiento de nuevas actividades extraescolares y médicas a realizar por parte de los niños, propiciaron que paulatinamente el Sr. C. dejara de abonar en dinero a la Sra. O. un monto para que haga frente al pago de las escuelas, y pasara a pagar en forma directa todos los gastos de los niños. Tal como surge de nuestro propio Código Civil, de la C1DN y de la Ley 26061, son ambos progenitores quienes deben hacer frente a las necesidades de sus hijos, en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de los niños.

Habiéndose probado y reconocido la actora que el Sr. C. hace frente a dichas necesidades de sus hijos en forma directa y asume el costo económico total de la escuela, obra social, deportes de ambos niños, inglés y psicóloga de E., psicopedagoga y fonoaudióloga de G., y los tratamientos odontológicos de ambos, es cierto que ya no deposita cuota alimentaria alguna en dinero a favor de sus hijos porque cubre sus requerimientos, y porque entendemos no resulta obligado a abonar una cuota en dinero a la Sra. O. porque la misma no es la única progenitora a cargo de los niños, ni la única progenitora conviviente con los niños, ni mucho menos la progenitora administradora de los recursos que ambos padres deberían disponer para sus hijos. Tal como surge

de nuestro propio Código Civil, de la C1DN y de la Ley 26061, son ambos progenitores quienes deben hacer frente a las necesidades de sus hijos, en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de los niños.

Dicho planteo según la demandada, confirma lo sostenido por esta parte al demandar, que es el total desprecio de la actora por muchos de los tratamientos y recomendaciones educacionales y condiciones de vida, salud, y escolaridad que los niños tienen en la actualidad y claramente la apelante pretende modificar, pues si desprecia o minimiza los aportes del padre, y sostiene que los mismos son caprichosos o constituyen "erogaciones particulares" (cualquiera sea el alcance que tiene esa expresión) y sostiene que requiere una cuota alimentaria en dinero para cubrir otras necesidades que no están siendo cubiertas a la fecha (las que no especifica pero suponemos tiene más que ver con necesidades propias que con las de sus hijos), es evidente que en caso de percibirla, no la aplicara a cubrir las necesidades que hoy cubre nuestro mandante (sino este juicio carecería de sentido para la actora), sino que lo aplicaría a pagar el alquiler de la vivienda que habita con los niños y su reciente marido y a mejorar en alguna medida la alimentación que les brinda a E. y G. en su casa (según prueba confesional), aumentando la ingesta de carnes rojas respecto de las blancas que dijo darles, esta no es una solución para los niños, y les significaría un deterioro en su calidad de vida. Tampoco es una solución justa para nuestro mandante, quien se vería reducido al rol de proveedor y debería padecer junto con sus hijos que la Sra. O. modifique unilateral e inconsultamente el *statu*

quo de los niños, sometiéndolos a numeroso cambios como podría ser la modificación del establecimiento escolar. En tanto surge que los ingresos de mi mandante son limitados y sería imposible para el Sr. C. afrontar el pago de una cuota alimentaria en dinero a favor de los niños, seguir pagando el canon locativo a la actora, y seguir abonando todo lo sostiene económicamente a la fecha respecto de los niños, y de este modo tanto los niños como el suscripto quedaríamos a merced del criterio de la actora, que como se puede apreciar es contrario al del Sr. C. quien ha tratado de mejorar la calidad de vida de los niños, sin miramientos económicos. No resulta cierto que los aportes del Sr. C. sean erogaciones particulares, o liberalidades, en tanto no atienden cuestiones intrascendentes o gastos superfluos, esporádicos o extraordinarios, sino todos los gastos propios del devenir diario y cotidiano de los niños, y muchos de ellos a los fines de dar cumplimiento o respuesta a recomendaciones médicas. Surge de autos, que el Sr. C. y la Sra. O. tienen iguales obligaciones respecto de sus hijos, del sostenimiento de los mismos y de la atención de sus necesidades, y que siendo que ambos ejercen en forma alternada el cuidado de los hijos, y convinieron la custodia compartida, no existe un progenitor no conviviente alimentante y un progenitor a cargo de los niños y en ejercicio de la patria potestad. No hay un padre periférico proveedor y una madre que ejerce en forma exclusiva y excluyente el cuidado de los hijos de las partes, sino dos progenitores, en igualdad de condiciones, profesionales, económicamente activos, que deben atender las necesidades de sus hijos en forma directa, tal como lo viene haciendo el demandado.

Por ello, los agravios deben ser rechazados en todas sus partes, con costas, pues la colaboración que presta nuestro mandante en la actualidad supera ampliamente su deber y hasta su capacidad económica, en tanto son muchos los esfuerzos que realiza el padre de los niños en pos del interés superior de sus hijos, para mantener actividades y atención de salud, adecuado y que siempre han ostentado.

Por lo que la sentencia de primera instancia, debe ser confirmada en todas sus partes, pues es la que más se ajusta a la realidad y a las necesidades de los niños, que son atendidas en forma directa por el Sr. C., no correspondiendo la fijación de ninguna cuota a cargo de mi mandante.

Es dable señalar que la jueza *a quo* establece que la actora no pudo comprobar la existencia de ingresos superiores a los que se reconocieron en la demanda y posteriormente en la prueba confesional por parte del Sr. C.

Que de la misma surge que el demandado tiene una ganancia por su trabajo —descontados los gastos propios de su actividad como alquiler, celular, etc.- de PESOS DIECISIETE MIL ($17.000); en la confesional reconoce percibir ingresos superiores a PESOS VEINTE MIL ($20.000), pero sin descontar gastos, en cuanto a las expresiones del ETI, el informe fue en tiempo y forma al momento de alegar, impugnado pues se evidenciaba en el mismo una ausencia de compresión de la situación integral y desconocimiento por parte de las psicólogas y asistente social del alcance y consecuencia de la existencia de una responsabilidad parental compartida.

Por lo que los ingresos que reconoce mi mandante, son coherentes con los denunciados al demandar, aunque sí pueden haber sufrido durante los meses de tramitación del presente un ajuste por inflación, pero en modo alguno son los montos siderales que pregonaba la contraria, e insistía eran muy superiores a los reales, lo que la llevaron a cálculos y a solicitar importes que representaban más de la mitad de los ingresos del Sr. C.

Por tanto resulta cierto lo afirmado por la sentenciante al sostener que no se ha acreditado por parte de la actora el caudal que denunciaba como muy superior al que reconoce el demandado, ergo corresponde también el rechazo de este agravio.

En la cual, por otro lado, parece desdecirse o quitarle entidad a sus expresiones al demandar respecto de su supuesta precaria situación económica y pretender, ahora cambiar el argumento (lo que no corresponde porque los términos en que se traba la litis son inalterables) y sostener que con independencia de su situación económica —que ya no resulta ser tan mala según parece- el demandado igualmente debe pasarle una cuota.

La mala fe que se le atribuye a la actora radica en decir desconocer esta situación, ocultar sus ingresos y situación económica, y pretender además percibir una cuota alimentaria para administrar a su voluntad, con total prescindencia de la organización arribada que tampoco tiene intensiones de modificar, pues claramente ambos progenitores están conformes con esta dinámica.

Por lo que tal como se sostuviera al contestar demanda, la Sra. O. y el Sr. C. están -al menos y si la

Sra. O. no gana aún más- en igualdad de condiciones para sostener a sus hijos y gozan de títulos habilitantes que les dan la posibilidad de seguir ejerciendo con éxito sus respectivas profesiones, por lo que no corresponde cargar a nuestro mandante con ningún plus de cuota alimentaria en dinero, en tanto el mismo, en el ejercicio de la responsabilidad parental compartida atiende en forma directa las mismas.

No habiendo la contraria verbalizado, ni precisado en sus agravios, cuáles son las necesidades que no se encuentran cubiertas, pues si bien las mismas no requieren acreditaciones, dadas las particularidades del caso, y siendo que surge de la prueba la contención económica y la respuesta del demandado brinda al sostenimiento de sus hijos, las mismas lucen realmente cubiertas, por lo que francamente no se sabe porque razón se considera legitimada a entablar el reclamo.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No es cierto y surge de autos y de los expedientes conexos, que jamás existió un pacto de alimentos provisorios, y en cambió sí se explicaron y acreditaron las razones por las cuales paulatinamente el Sr. C. fue asumiendo el pago directo de las necesidades de sus hijos, primero la escuela, porque dejaron de asistir a la A. L. y la cuota escolar dejó de ser abonada a través de la cuenta de la Sra. O., para pasar a ser abonada en forma directa por nuestro mandante.

Respecto de las actividades extraescolares, los cierto es que las mismas se intensificaron y ante la negativa de la Sra. O. de destinar recursos al abono de las mismas, debió el demandado asumir el forma directa esos pagos (inglés, psicopedagoga, psicóloga, fonoaudióloga, Obra social D., etc., asumiendo así los

mayores gastos que la mayor edad de sus hijos les fueron imponiendo. Sin perjuicio de ello, siempre existió desacuerdo, en cuanto a la cuota alimentaria, por las mismas razones por las que se trabó la presente litis: la Sra. O. siempre exigió que el demandado asumiera íntegramente los gastos de los niños, el 100% de la escolaridad, el l00% del costo de sus actividades y el 100% de las erogaciones por alimentos, vivienda, salud y vestimenta, tanto el tiempo que pasaban con su madre como el que compartían con su padre, jamás entendió, ni asumió que ella también debía hacer frente a las necesidades de sus hijos.

Dicha necedad es la que la impulsó a plantear la demanda, donde insiste caprichosamente (y esto sí es capricho) en sostener que los niños no conviven con el Sr. C., que nuestro mandante es el progenitor no conviviente, y el alimentante. Cuando la realidad es que ambos progenitores conviven con sus hijos y deben asistir a los mismos y cubrir sus necesidades por igual. Por lo expuesto, solicitamos se conforme el fallo de primera instancia que rechaza la demanda.

La cuota alimentaria, no es necesariamente parte de las relaciones intrafamiliares, y como toda obligación, necesita una causa para existir, y ciertamente que la misma, no es el mero vínculo filiatorio, sino todos los padres (convivientes o no) deberían cuota alimentaria a la progenitora. La causa de la cuota alimentaria es la falta de cotidianeidad de uno de los progenitores respecto de la crianza del hijo y sus requerimientos, este alejamiento que en muchos casos se verifica entre los niños cuyos progenitores se encuentran separados y el padre, hace que se recurra a

la fijación o convención de una suma de dinero para que este último colabore al sostenimiento de la prole.

De la prueba producida ha quedado debidamente acreditado y hasta lo ha reconocido la propia actora que todas las necesidades son cubiertas por el padre, quedando a cargo de la Sra. O. la alimentación de los niños el tiempo que están con ella, mientras que alternadamente les compran ropa y los útiles escolares. Y además a través de los profesionales especialistas, tanto en sus testimonios como en las contestaciones de oficios remitidas a estos expedientes, todos se refirieron a la pertinencia y necesidades.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Ahora bien, porque si ambos trabajan, producen y tienen ingresos similares, no corresponde que sea el Sr. C. quien deba afrontar íntegramente el sostenimiento de los niños, sino que además debe soportar demandas judiciales (con los gastos y el escarnio que ello puede significar) y la serie de acusaciones vertidas en la misma, que además son falsas. Es que es la propia Sra. O. quien se irroga la representación exclusiva de sus hijos, cuando, la misma está en cabeza de ambos progenitores, por ser titulares de la patria potestad y ejercer en forma compartida la responsabilidad parental de los mismos. Las costas le son impuestas a la misma en su condición personal, no en razón de la supuesta representación que dice ejercer, y es en esa calidad que deberá asumirlas, ya que claramente, la acción temeraria interpuesta, cuyo objeto era que se le reconociera un privilegio abusivo respecto del otro progenitor. Entiende que en el caso de autos, no resulta la presente una cuestión en la que

la Sra. O. se pudo haber considerado con derecho a litigar, ya que ni dudas quedaron respecto del alcance de los cuidados y atenciones que nuestro mandante dispensa a sus hijos, y ninguno de los extremos en los que la contraria pretendió fundar su acción (grandes necesidades, ausencia de recursos, necesidades insatisfechas de los niños, etc.) fueron acreditados, quedando en cambio, sí demostrada la mala fe de la actora en la interposición de la presente, plagada de inconsistencias y falsedades, con fines claramente recaudatorios, subrayando la falta de colaboración a los fines de la pacificación del conflicto, que se plasma en la ausencia de la demandante a la audiencia de conciliación fijada en autos. Asimismo, solicita que al analizar este punto, también evalúe, que esta clase de litigios infundados, en el ámbito del derecho de familia, tienen un alto costo emocional para los niños y para todos los miembros de la familia, recrudecen las diferencias y renuevan las tensiones, por lo que requiere que la interposición de estos reclamos respondan a una decisión prudente y concienzuda, a los fines de no retroalimentar la conflictiva.

Resulta ajustado a derecho la imposición de costas a la actora, pues no le asisten razones a la contraria para que V.E. se aparte del principio objetivo de la derrota, consagrado en nuestro ordenamiento procesal y de conformidad con la última jurisprudencia actualizada en la materia".

Análisis:

Entiendo menester efectuar algunas aclaraciones previas respecto del memorial presentado por la apelante actora: "Los litigantes tienen derecho a la crítica de los pronunciamientos judiciales que crean

injustos, mediante el más amplio y severo estudio de los fundamentos aducidos por el *a quo*, pues en ello reside la esencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Sin embargo, tal derecho debe ser ejercido con prudencia y respeto, sin menoscabar el decoro de los jueces y de las partes intervinientes. En efecto, la expresión de agravios, en tanto obra del intelecto, puede ser mejor o peor, según los dones de su autor, pero la misma no puede ser una afirmación desconsiderada de la opinión subjetiva de la parte, debiendo cuidarse de incurrir en expresiones gratuitamente ofensivas hacia la persona, el conocimiento y la labor del juzgador, sobremanera si no van acompañadas del respaldo argumental mínimo que es exigible a quien pretende hacer valer un determinado criterio" (ver Morello…: "Códigos Procesales…", t. III, pág. 363, ed. Abeledo Perrot-88).

Tampoco resulta técnicamente válido la repetición de argumentos ya esgrimidos en la instancia de grado y que fueran atendidos por la sentenciante de grado, con la discrepancia subjetiva, la simple contradicción a los fundamentos dados sin explicación jurídica ni fáctica diversa como ocurre en el memorial bajo examen.

Confunde la recurrente el concepto de "agravio" y "argumento" que obliga a remitir a lo dicho por la Excma. Suprema Corte, con el carácter de doctrina legal, cuando ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de "agravio" del de "argumento". La Excma. Suprema Corte, tiene dicho que debe ser considerada "agravio" toda crítica dirigida a las denominadas "cuestiones esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso

planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse como "argumento" toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas "cuestiones esenciales". Los argumentos no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (SCBA Ac 32953 del 12-VI-84, Ac. 42311 del 31-X-89, Ac. 43836 del 20-XI-91, Ac. 43658 del 17-III-92, Ac. 50762 del 7-III. 95, Ac. 54992 del 19-X-96, Ac. 67337 del 1-VII-97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00 y otros).

Tales cuestiones esenciales son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (SCBA. Ac. 21917, DJBA T III, pág. 15, ídem Ac. 35221 "Ramos de Pagella c/ Escot", 22-4-86).

Efectuadas estas consideraciones debo dejar sentado que, entiendo existe una correcta fundamentación, el sentenciante, basándose en la carga probatoria y apoyándose en una valoración adecuada de la prueba documental aportada, decide en consecuencia. En el memorial de agravios no se advierte una crítica con la técnica exigida en el código ritual, el apelante ha volcado expresiones subjetivas, careciendo en consecuencia de los requisitos de admisibilidad.

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia: "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas

que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" ("C., J. F. y otros c/ P. C. R. S.A." – Expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002). Lo que hace inviable el tratamiento de los agravios de accionante, declarándose desierto el recurso.

En cuanto a la apelación de honorarios de la parte actora (fs. 726), revisados conforme establece la Ley XIII nro. 4, desestimo el agravio por encuadrase la regulación efectuada por la sentenciante de grado dentro de las normas contenidas en la misma.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr) que no se ve alterado en la especie por la materia sobre la cual verso el pleito.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y rechazar el agravio respecto de la apelación de honorarios, con costas según considerandos respectivos.

2) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. G. L. O. (fs. 727, agravios 739/745). Obra asimismo apelación de los honorarios profesionales regulados, por altos, que fuera planteada

por la misma parte (fs. 726). Corrido los traslados de rigor, fueron contestados por la demandada (fs. 729 y 747/752).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora Sra. G. L. O., en representación de sus hijos menores E. C. y G. C., promovió formal demanda por alimentos contra el Sr. F. N. C., a efectos se lo condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto remunerativo y no remunerativo como dependiente y como profesional autónomo. Pidió se abonen los alimentos atrasados calculados desde el pedido de la audiencia de avenimiento y hasta el efectivo pago en el porcentaje que resulte de la sentencia, con más intereses. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción con expresa imposición de costas al demandado. A su turno, contestó el traslado de la demanda el accionado. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Ofreció su prueba y se opuso a la testimonial en cuanto excedió el número de testigos que habilita el código de rito. Pidió se rechace la acción, con costas a la actora.

La sentencia de grado rechazó la demanda en todas sus partes. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la actora. A la hora de expresar los agravios sostuvo que el juez cayó en un error de razonamiento, toda vez que erró en sus apreciaciones al confundir la responsabilidad parental compartida con el pago en especie de la cuota alimentaria por parte del alimentante. Dijo que existió un error de comprensión toda vez que el acuerdo

arribado se basa en la responsabilidad parental compartida pero no en la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad ni en su monto ni en su forma de pago. Erró también el juzgador al entender que se omitió probar el caudal del alimentante, cuando surge de autos dicho extremo. Sostuvo que el juzgador evocó la falta de colaboración y buena fe mas no motivó ni fundamentó dichas apreciaciones, apartándose de la legislación vigente en la materia. Asimismo, cuestionó que el juzgador omitió reconocer el incumplimiento de la cuota alimentaria sosteniendo la confusión del primer agravio. Se quejó porque el juzgador rechazó la demanda en todas sus partes lo que considera violatorio de la ley vigente y los tratados internacionales suscriptos por Argentina. Por último, en razón de que se impusieran las costas a la accionada, quien actuó en nombre y representación de sus hijos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra

del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse.

Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, ello no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Así, luego de un detenido estudio del recurso interpuesto, advierto que la expresión de agravios no es consistente, limitándose a efectuar consideraciones que se reiteran una y otra vez sobre los mismos ejes –responsabilidad parental compartida versus el pago de la cuota alimentaria en la cuantía pretendida- careciendo en rigor de verdad de los requisitos mínimos que permitan, aún con criterio amplio, atender a su tratamiento. En efecto –y como lo manifiesta el propio apelante–, la opinión disconforme que deriva de su juicio en torno a la decisión de la señora juez *a quo*, hace que califique como errores del juzgador lo que en realidad no constituye sino un punto de vista distinto.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo

(art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92 y 7/93, mi voto en SD 15/95 S.T.J)" (*cf.* Dr. Royer en autos "M., R. D. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo", expediente N° 17.643-M-2000, Sentencia 12-SRE-2001 del 15/6/2001).

Y digo a mayor abundamiento que del cuidadoso análisis de los actuados, concluyo que la señora juez de grado ha merituado cabalmente la situación de toda la familia y la conflictiva que fuera puesta a su consideración. Destaco, a esa hora, un decisorio ejemplar en el que se ha valorado adecuadamente la prueba producida y que ostenta un juicio por demás correcto, ponderado a la luz de la regla de la sana crítica, la que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Y si alguna duda pudiera aún caber sobre ese respecto, en cumplimiento de las prescripciones del art. 130 de la Ley III N° 21 del Digesto Jurídico de esta provincia, he tomado debido contacto personal con el grupo familiar, circunstancia

que me lleva a la firme convicción de lo que hasta aquí he expresado. Por todo lo expuesto, propondré se decrete la deserción del recurso interpuesto.

En esa inteligencia, y no encontrando mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, rechazaré el agravio vinculado a las costas, confirmando al respecto el decisorio de la instancia de grado. Tratando ahora la apelación de los honorarios profesionales, por altos, interpuesta por la actora, se advierte de la simple compulsa de las normas que les dieran sustento contenidas en la Ley XIII N° 4 y la discrecionalidad que en ello posee el juzgador, acotada desde ya a los extremos que fija aquella, que se encuentran dentro de los límites establecidos, razón por la que corresponde rechazar el agravio sobre el particular.

En cuanto a las costas de esta Alzada, propongo sean soportadas igualmente por la actora apelante vencida por el principio general de la derrota.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado en aquello que fuera materia de agravios.

2) Rechazar el recurso de apelación respecto de los honorarios profesionales por altos, confirmando los regulados en la primera instancia.

3) Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (Art. 69 CPCCCh).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado de fs. 716/719 en aquello que fuera materia de agravios.

2) Rechazar el recurso de apelación respecto de los honorarios profesionales por altos, confirmando los regulados en la primera instancia.

3) Costas de la Alzada a la actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. A. A. d. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara